Rawson, 9 de octubre de 2015.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "Oficina de Defensa al Consumidor c/ J. R. A. SA s/ Presunta Infracción a la Ley 24240" (Expte. N° 149/14)** (Expte. Nº 23531-R-2014).----------

-------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La demandada, J. R. A. SA, a fs. 52/56 y vta., interpone recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 08/14 de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew que declara inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la SDCA N° 03/14.----------

------ La quejosa califica de arbitraria ambas resoluciones porque vulneran los arts. 18, 19 y 31 Constitución Nacional, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y normas aplicables a las sanciones administrativas (fs. 53). ----------

------ La estructura técnica del recurso se presenta con un relato de los antecedentes de la causa (punto III de fs. 54/55) y una crítica al auto denegatorio en cinco agravios (punto IV, apartados 1/5 de fs. 55/56 y vta.): 1. Arbitrariedad. 2. Violación al debido proceso. 3. Vulneración al control de convencionalidad. 4. Acuerdo Plenario N° 3821/09. 5.

Vulneración de la Ley N° 24.342.----------

------ En el marco de la arbitrariedad sostiene que los principios generales que informan a esta doctrina no son ajenas a la sentencia N° 003/14 SDCA.

Ello porque se hace una aplicación analógica de la norma sancionadora que resulta irrazonable e incompatible con los preceptos constitucionales. -------

------ Destaca que no pretende convertir a esta instancia en ordinaria, sino en considerar que se está ante una actividad jurisdiccional administrativa y no ante una evaluación de una relación de Derecho privado, con las particularidades que le caben al derecho público.----------

------ En la segunda crítica se agravia por violación al debido proceso, porque la Cámara de Apelaciones le denegó -en su sede- la apertura a prueba, lo que vulneró el debido proceso.----------

------ En cuanto a la vulneración al control de convencionalidad, manifiesta que la particular interpretación que efectúa la Cámara de Apelaciones implica un quebrantamiento a las garantías constitucionales como así también a los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica).----------

------ En cuarto término se agravia por violación del Acuerdo Plenario Nº 3821/09, arguye que respecto al inciso f) del art. 5 no corresponde individualizar en la carátula al organismo municipal -Oficina de Defensa del Consumidor- debido a que la norma indica “Tribunal”. Afirma que en la carátula se puede identificar la palabra arbitrariedad junto a su referencia

legal por lo que entiende que no hay incumplimiento insalvable en los términos del art. 11 del referido acuerdo plenario.----------

------ Por último, en el quinto agravio se circunscribe a la vulneración a la Ley Nº 24.342, atento su carácter de inversor extranjero.----------

------ Efectúa reserva de caso federal.----------

---- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Que a título preliminar es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ **I.1.** En primer término, se cumplieron los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 CPCC), número de páginas y renglones. En lo que respecta a la carátula que precede al recurso, no se mencionó el organismo que dictaminó la Resolución Administrativa Nº 17/2004 -Oficina de Defensa del Consumidor- sino tan solo se nombra el tribunal jurisdiccional que intervino. No se indica en qué carácter interviene el apoderado en el pleito, esto es, como actor, demandado o tercero; por lo que se incumple de modo parcial la Regla 5 en concordancia con la Regla 2, inciso “f” por remisión expresa de la primera.----------

------ Es oportuno recordar que en este caso, la quejosa incurrió en una deficiencia similar en el recurso de casación en cuanto no indicó la sala de la Cámara que intervino en autos, no consignó el organismo que dictó la

resolución Administrativa N° 17/2004; y además omitió consignar la causal casatoria por la que recurrió (fs. 48 in fine/48 vta., primer párrafo).----------

------ La recurrente ataca este aspecto, en el ap. 4 de fs. 56. Lo cierto es que no desconoce la observación que destaca la Cámara, pero aclara que de la carátula se podía deducir que la casual invocada era la de arbitrariedad y se había indicado la norma de aplicación.----------

------- En este sentido, le asiste razón a la quejosa, porque pese a que la cita legal fue incompleta por no individualizarse el inciso que la comprende, surge, sin esfuerzo alguno, que se trata del inciso “e” del art. 291 del CPCC, al atribuirle el calificativo de arbitraria al fallo que apeló.----------

------ En rigor, pese a ello, hay que destacar que si bien la Cámara observó la irregularidad mencionada, no fue el único argumento que expuso en el decisorio en crisis para desestimar la casación. Es más, lo señaló luego de un análisis integral del recurso (fs. 48, in fine/ y vta., primer párrafo), pese a que la acordada faculta al Tribunal a desestimar la vía cuando no se haya satisfecho *alguno o algunos* de los recaudos para su interposición, o la haya hecho de modo deficiente (Regla 11, Ac. Plenario N° 3821/09). ----------

------ **II.** Que ahora bien, en numerosas oportunidades este Cuerpo siempre ha destacado -a la luz de la teoría propia de los recursos- que la autosuficiencia del recurso se configura a partir de la conjunción de dos aspectos que se deben cumplir de modo ineludible: el relato de los hechos relevantes de la causa, que permita conocer la cuestión que se trae al Tribunal como de índole extraordinaria; y la crítica concreta y razonada del fallo apelado en cuanto se erige en el fundamento de la impugnación.--------

------ **II.1.** Que en este caso, por la naturaleza propia de las presentes actuaciones, la recurrente debió hacer un relato integral y objetivo de las actuaciones desarrolladas en sede administrativa y jurisdiccional para comprender la situación excepcional que pretende someter a conocimiento del Cuerpo. ----------

----- En efecto, no se conocen los términos de la Disposición Nº 17/14 que emanó de la Oficina de Defensa del Consumidor; ni los fundamentos de los Camaristas para denegar la apertura a prueba ofrecida; y menos aún, el razonamiento lógico-jurídico de los Jueces para confirmar la multa impuesta. Carente de todo relato se encuentra el recurso de casación, y el fallo en crisis (fs. 54/55, primer párrafo, ap III).----------

------ No obstante, se observa una breve síntesis de la génesis del conflicto y del recurso de casación. Acota que por vía extraordinaria se encaminó a demostrar la arbitrariedad de la multa aplicada y se la mixturó con apreciaciones subjetivas que no permite en definitiva, contextualizar la situación litigiosa y comprenderla.----------

------ En conclusión, la queja no es autónoma (STJCh, SI Nº 55, 103, 104/SRE/2010 y 29 y 67/SRE/2011) no es posible discernir, con su lectura, los antecedentes de la causa; lejos de autoabastecerse el discurso es exigua y carente de suficiencia técnica.----------

------ **II.2.** Sin perjuicio de lo expresado, y avanzando en el análisis de argumentos impugnativos, surge que no se traducen en una refutación concreta y razonada de cada uno de los fundamentos dirimentes de la Alzada al denegar la casación (Regla 6, Ac. Plenario Nº 3821/09; y STJCh, SI Nº 01/SRE/2011, entre otras).----------

------ Así, lejos de conmoverla, la impugnante se enrola en una posición diferente que no tiene otro objetivo que indicar cómo debió expedirse la Cámara para resolver la cuestión litigiosa planteada. Sin duda, se queda anclada en el estándar de lo meramente opinable.----------

----- En esta línea argumentativa manifiesta que no hay variables interpretativas porque -a su criterio- las garantías constitucionales no pueden en forma alguna brindar un elenco de interpretaciones que las vulnere en forma tan flagrante (fs. 55vta.). Pero lo cierto es que nos encontramos ante un análisis genérico que no acredita la arbitrariedad que le endilga al fallo en crisis; ni demuestra cómo resultarían en su caso, de aplicación los precedentes jurisprudenciales que cita (fs. 55 vta. primer párrafo).----------

------ Como se puede observar, todo el andamiaje argumentativo no refleja la crítica idónea que corresponde al recurso directo de análisis.----------

------ En este sentido, la Cámara fue sumamente explícita al señalar, entre otros argumentos, que todo lo que se dedicó en casación para alegar arbitrariedad y denegación a la producción de prueba se subsumió a meras citas de jurisprudencia y doctrina sin siquiera intentar vinculación alguna con lo debatido en autos; lo que torna infundado al recurso (fs. 47 y sgtes.). De ello, no hay crítica válida en esta queja.----------

------ Aún más, se debe advertir, que la Cámara declaró inadmisible la casación en varios argumentos dirimentes, que no merecieron embate alguno por la quejosa.----------

------ Así, tampoco se alza contra la improcedencia que destaca la Cámara de citar normas locales y convenios internacionales que en su mayoría no

influyeron sustancialmente en el pronunciamiento (fs. 47vta., tercer párrafo).----------

------ Por último, resulta incomprensible el razonamiento en el que pretende sustentarse la quejosa cuando invoca vulneración al control de convencionalidad. No hay coherencia alguna entre mencionar tratados internacionales y destacar que la cuestión la planteó en el recurso directo (sic) (fs. 56). Es evidente que ha mediado un cambio de óptica, o una inobservancia por parte de la recurrente porque es recién es esta oportunidad que estamos tratando el recurso directo.----------

------ Como se puede observar, todo el andamiaje argumentativo no refleja la crítica idónea que corresponde al recurso directo de análisis. Es digno de recordar que su única finalidad es que este Superior Tribunal revise la denegatoria del recurso extraordinario; por lo que resulta carente de operatividad traer a colación argumentos, posiciones o decisiones jurisdiccionales que sean propias del contenido de fondo de la Litis.----------

------ En conclusión, como se ha podido evaluar, el ente social apelante no ha rebatido de manera pormenorizada las conclusiones del decisorio en crisis, por lo que permanece indemne y el recurso fracasa. En vía extraordinaria, el Tribunal no puede suplir de oficio las deficiencias recursivas y no juega el principio iuria novit curia (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; N° 69, 70 y 71/SRE/15 y SD N° 08/SRE/10, entre otras; CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros; y Rosales Cuello, Ramiro, “Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de
Derecho Procesal, 2011-1, p. 209/210; y Quintana, Macarena, “Recurso de Queja”, Ed. Astrea, Bs.As., 2011, p. 10).----------

------ **III.** Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente de conformidad a lo dispuesto en la Regla 11 del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de

Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**----------

--

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** la queja interpuesta por la demandada J. R. A. SA a fs. 52/56 y vta., sin regular

honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de

Trelew.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala, por encontrarse ausente en uso de licencia el Sr. Ministro Daniel A. Rebagliati Russell.----------

Fdo. Jorge Pfleger - Alejandro Javier Panizzi.

Recibida en Secretaria el 13/10/15.

Registrada bajo el N° 90/SRE/2015. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria